

Rancagua, once de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Con fecha 26 de abril del año 2022, comparece Carmen Gloria Escobar Silva, Secretario General de la **Corporación Municipal de San Fernando para la atención de menores y las áreas de educación y salud**, ambos con domicilio en calle Negrete N° 743, pasaje interior Los Copihues, de la comuna de San Fernando, quien deduce recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N° 417 de 31 de marzo del presente año del **Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins**.

Refiere que, en virtud de lo previsto en el artículo 85 de la Ley N°20.592 que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvulario, básica y media y su fiscalización, interpone la presente reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N° 417, de 31 de marzo de 2022, que le fue remitida al correo electrónico de la Corporación Municipal de San Fernando, el día 1 de abril del año en curso, entendiéndose practicada la notificación el día siguiente hábil, la que resuelve, en síntesis, rechazar el recurso de reclamación interpuesto por su parte, en contra de la Resolución Exenta N° 2021/PA/06/133, de fecha 31 de mayo del año 2021, mediante la cual se aprueba proceso administrativo y aplica sanción de multa a beneficio fiscal de 501 Unidades Tributarias Mensuales.

Indica que, el cargo formulado a su parte y sobre el cual se funda la multa impuesta, corresponde al: "HALLAZGO 100 ESTABLECIMIENTO NO DESTINA SUBVENCIÓN DE MANERA ÍNTEGRA Y EXCLUSIVA A FINES EDUCATIVOS.", lo que la recurrida fundó en los siguientes hechos: "*Mediante Ord. Of. 19 del 02 de febrero de 2021 se solicitan antecedentes referentes al CAS-129059-W2H7Y9, los cuales se basan en: Contrato de trabajo, Título o certificado de título, Registros de Inhabilidades para trabajar con menores de edad y maltrato relevantes, Certificado de antecedentes, Libro de Remuneraciones, Liquidaciones de sueldo, antecedentes de pago de remuneraciones, libro de asistencia,*



funciones ejecutadas, solicitud de permiso sin goce de sueldo y el Convenio de desempeño del Sr. R.S. para el periodo de enero a diciembre 2020. De forma posterior y mediante Of 59 de fecha 26 de febrero 2021 el Sr. L.Q.M. quien es Gerente General de la Corporación Municipal de San Fernando remitió información respecto a lo solicitado en indicación anterior. De acuerdo con los antecedentes acompañados por los dos sostenedores, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020 ambos cumplieron con el registro y pago efectivo de remuneraciones, en donde el Sr. S.R.S., habría desarrollado funciones de forma paralela para la Corporación Municipal de San Fernando y el Departamento de Educación de la comuna de El Tabo. Existiendo la imposibilidad legal y física de que un mismo individuo haya cumplido sus funciones por 44 horas semanales en dos establecimientos diferentes, en comunas distantes, en regiones distintas, y habiendo percibido pago completo de ambos sostenedores, estos incumplirían con lo señalado en el artículo 3° del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, ya que no es posible que las labores remuneradas hayan sido desempeñadas en forma efectiva, por la cantidad total de horas contratadas en cada establecimiento, a partir de los antecedentes analizados”, identificándose como normas infringidas, las del artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998; artículo 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, del Ministerio de Educación; y artículo 1 del Decreto N° 582, que aprueba reglamento sobre fines educativos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Señala, que su parte considera injustificada la aplicación de la multa, en primer lugar, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 20.529, la responsabilidad de su parte respecto de los hechos investigados y que fundan los cargos materia de la presente acción, se encuentra prescrita, ya que la acción objeto de reproche se produjo entre el 30 de abril al 30 de junio del año 2020 -ello sin perjuicio de hacer presente que la denuncia que da origen al procedimiento administrativo de que se trata, se presentó el 4 de enero del año 2020, fecha en la cual el funcionario S.R.S. no se desempeñaba para la Corporación Municipal de San



Fernando- por lo que resulta claro que, entre la fecha de ocurrencia del hecho objeto de reproche y la del acta de fiscalización correspondiente, esto es, el Acta de Fiscalización N° 210600174, de 16 de marzo de 2021, ha transcurrido latamente el plazo indicado en el mencionado artículo 86.

En segundo término y a mayor abundamiento, señala que la sanción impuesta ha perdido su finalidad, desde que en el marco de la Ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública, mediante el Decreto N° 74 de 2 de octubre de 2018 del Ministerio de Educación, se creó el Servicio Local de Educación de Colchagua, el día 2 de enero de 2020, y desde que este comenzó a funcionar, la Corporación Municipal de San Fernando ha dejado de administrar establecimientos educacionales, todos los cuales fueron traspasados al Servicio Local de Educación de Colchagua, a partir del 1 de enero del año 2021, conforme al Convenio Plan de Transición suscrito entre el Ministerio de Educación y la Corporación Municipal de San Fernando, y por ello, en la actualidad, la Corporación Municipal de San Fernando no administra establecimientos educacionales, como tampoco percibe recursos públicos orientado hacia ello.

Como consecuencia de lo antes dicho, y aun cuando a la recurrida le asiste el deber de sancionar las faltas que comprueba y cuenta con las atribuciones para ello, siendo la finalidad de las sanciones establecidas el desincentivar un determinado comportamiento, en este caso la sanción impuesta no puede cumplir con su función preventiva, por cuanto la actual administración de la Corporación Municipal ha dejado de administrar la educación pública en la comuna, ha dejado de percibir ingresos y subvenciones por este concepto, y en consecuencia, ya no se encuentra sometida en el futuro a la fiscalización de la Superintendencia de Educación, por cuanto no puede ya incurrir en infracciones como las ya sancionadas.

En tercer lugar, alega que el pago de la multa impuesta implica hacerla efectiva en un patrimonio compuesto por recursos destinados a la salud primaria municipal, lo que sustenta en el hecho que, actualmente, el patrimonio de la Corporación Municipal se encuentra compuesto, en sus activos, por fondos recibidos de parte del Estado para la atención primaria



de salud municipal, y a mayor abundamiento, refiere que el inciso primero del artículo 82 de la Ley N° 20.529, establece que *“Tratándose de una multa aplicada a establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, el pago de la misma se efectuará mediante el descuento, total o en cuotas, de la multa correspondiente de la subvención mensual a percibir...”*; por lo que malamente podría la Corporación Municipal de San Fernando pagar la multa en la forma que el citado artículo establece, ya que dejó de percibir aportes del Estado destinados a educación,.

Finaliza solicitando que, se acoja su reclamación y en definitiva se deje sin efecto la aplicación de multa a su respecto.

En folio 8, con fecha 22 de junio del año en curso, comparecen en representación de la recurrida los abogados Rodrigo Ríos Canepa, Yasna Araya Rojas y Carlos Rojas Riquelme, evacuando el informe solicitado.

Luego de hacer relación a las actuaciones que forman parte del proceso administrativo objeto de la presente reclamación, refieren que consta en la respectiva acta de fiscalización, que el funcionario S.R.S., ejercía funciones paralelamente en la Corporación Municipal de San Fernando y el Departamento de Educación de la comuna de El Tabo, contando con contrato por 44 horas semanales en dos establecimientos diferentes, en comunas distantes, en regiones distintas, percibiendo doble remuneración durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, lo que constituye una infracción a la normativa educacional de carácter grave, según lo dispone el artículo 76 letra h) de la Ley 20.529, por lo que habiéndose traspasado los establecimientos educacionales al Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, que comenzó a funcionar como sostenedor por el sólo Ministerio de la Ley el año 2021, es la Corporación Municipal de San Fernando, la responsable de los hechos constatados ante dicha Superintendencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se pueda perseguir en contra del funcionario.

Al respecto, hace presente que la recurrente no ha negado ni controvertido los hechos materia del proceso administrativo, sino que pide que se deje sin efecto la resolución administrativa, reemplazándola por una



que rechace el procedimiento administrativo en base a los argumentos que indica.

En cuanto a la prescripción alegada por el recurrente, indica que se debe tener en consideración que, el inciso primero del artículo 86 de la ley 20.526 ha establecido que, *“La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación suspenderá este plazo de prescripción,”* por lo que, efectivamente, el plazo de prescripción de las acciones de la que es titular la Superintendencia recurrida, para perseguir contravenciones a la normativa educacional, se extinguen por el transcurso del tiempo y concurrencia de los demás requisitos legales; estableciéndose en el artículo 86 de la ley 20.529, un límite temporal de seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho, para el ejercicio de su potestad sancionatoria, plazo que se suspenderá con el inicio de la investigación respectiva, por lo que resulta necesario distinguir, cuándo termina de cometerse el hecho y cuándo se inicia la investigación respectiva.

En dicho sentido, señala que el inicio de la investigación de los procesos administrativos que ejecuta dicha Superintendencia, comienza con la notificación del acto administrativo que ordena la instrucción del procedimiento, todo lo cual va en concordancia con lo dispuesto el Dictamen N° 1 de 25 de septiembre de 2014, de la Superintendencia de Educación, lo que en el caso de marras aconteció mediante la Resolución Exenta N° 2021/PA/06/068 de fecha 25 de marzo de 2021, de la Encargada de Fiscalización Regional de dicha Superintendencia, mientras que en relación a cuando terminó de cometerse el hecho, encontrándose constituido aquel por la omisión del establecimiento que no destinó la subvención de manera íntegra y exclusiva a fines educativos, y no cumpliéndose hasta la presente fecha el resguardo de las subvenciones percibidas, por cuanto no se ha dado inicio al procedimiento para solicitar las restituciones de las remuneraciones indebidamente percibidas, resulta que el hecho infraccionado aún continúa en ejecución, por lo que no es



posible admitir la alegación de la entidad sostenedora referente a la prescripción de la responsabilidad administrativa.

En relación y en cuanto a las alegaciones de pérdida de finalidad y que el pago de la multa implica hacerla efectiva en un patrimonio compuesto por recursos destinados a salud municipal, señala que la naturaleza de la sanción es precisamente el de afectar el patrimonio de la persona, sea natural o jurídica, y tenido a la vista que la sanción aplicada se encuentra dentro del catálogo de sanciones ya indicado, en caso de incumplimientos a la normativa educacional, no es posible sustituirla en razón de la afectación financiera de la recurrida. Para ello invoca jurisprudencia de esta misma Corte de Apelaciones en el Rol N° 35-2018, que se refiere la materia.

También debe ser rechazada la alegación relativa a la pérdida de finalidad de la sanción, porque el traspaso del servicio de educación no implica modificar la responsabilidad de quien detentaba la calidad de sostenedor; y para tal efecto señala que el artículo tercero transitorio de la Ley 21.040, que crea el sistema de educación pública, dispone: *“La calidad de sostenedor de los servicios locales, respecto de los establecimientos de su dependencia, entrará en vigencia respecto de cada servicio local en la fecha del traspaso del servicio educacional”*, y según la previene el artículo 8° transitorio de la misma ley, se realizará por el solo ministerio de la ley, por regla general, el 1 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento del servicio local, presumiendo además el artículo noveno transitorio de la misma ley, a propósito del traspaso de establecimientos educacionales al servicio local respectivo, que este será el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado.

Por todo lo expuesto, piden el rechazo del recurso de reclamación con costas y para tal efecto, acompañan copia del expediente del proceso administrativo.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



1.- Que, se presentó recurso de reclamación previsto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, por Carmen Escobar Silva, en representación de la Corporación Municipal de San Fernando para la atención de menores y las áreas de educación y salud, dirigiéndose en contra de la Resolución Exenta PA N° 417, de 31 de marzo de 2022, que le fue remitida al correo electrónico de la Corporación Municipal de San Fernando, el día 1 de abril del año en curso, entendiéndose practicada la notificación el día siguiente hábil, la que resuelve, en síntesis, rechazar el recurso de reclamación interpuesto por su parte, en contra de la Resolución Exenta N° 2021/PA/06/133, de fecha 31 de mayo del año 2021, mediante la cual se aprueba proceso administrativo y aplica sanción de multa a beneficio fiscal de 501 Unidades Tributarias Mensuales.

El cargo que motiva tal sanción, corresponde al “HALLAZGO 100 ESTABLECIMIENTO NO DESTINA SUBVENCIÓN DE MANERA ÍNTEGRA Y EXCLUSIVA A FINES EDUCATIVOS”, lo que se fundaría en los siguientes hechos: *“Mediante Ord. Of. 19 del 02 de febrero de 2021 se solicitan antecedentes referentes al CAS-129059-W2H7Y9, los cuales se basan en: Contrato de trabajo, Título o certificado de título, Registros de Inhabilidades para trabajar con menores de edad y maltrato relevantes, Certificado de antecedentes, Libro de Remuneraciones, Liquidaciones de sueldo, antecedentes de pago de remuneraciones, libro de asistencia, funciones ejecutadas, solicitud de permiso sin goce de sueldo y el Convenio de desempeño del Sr. R.S. para el periodo de enero a diciembre 2020. De forma posterior y mediante Of 59 de fecha 26 de febrero 2021 el Sr. L.Q.M. quien es Gerente General de la Corporación Municipal de San Fernando remitió información respecto a lo solicitado en indicación anterior. De acuerdo con los antecedentes acompañados por los dos sostenedores, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020 ambos cumplieron con el registro y pago efectivo de remuneraciones, en donde el Sr. S.R.S., habría desarrollado funciones de forma paralela para la Corporación Municipal de San Fernando y el Departamento de Educación de la comuna de El Tabo. Existiendo la imposibilidad legal y física de que un mismo individuo haya cumplido sus funciones por 44 horas semanales*



en dos establecimientos diferentes, en comunas distantes, en regiones distintas, y habiendo percibido pago completo de ambos sostenedores, estos incumplirían con lo señalado en el artículo 3° del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, ya que no es posible que las labores remuneradas hayan sido desempeñadas en forma efectiva, por la cantidad total de horas contratadas en cada establecimiento, a partir de los antecedentes analizados”.

2.- Que, la recurrente alegó, en primer término, que la responsabilidad que le cabría a su parte respecto de los hechos investigados estaría prescrita, ya que la acción objeto de reproche se produjo entre el 30 de abril al 30 de junio del año 2020, por lo que resulta claro que, entre la fecha de ocurrencia del hecho objeto de reproche y la del acta de fiscalización correspondiente, esto es, el Acta de Fiscalización N° 210600174, de 16 de marzo de 2021, habría transcurrido latamente el plazo indicado en el artículo 86 de la Ley 20.529.

Por su parte, la Superintendencia reclamada señaló respecto de la excepción de prescripción alegada, que el artículo 86 de la ley 20.529, establece un límite temporal de seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho, para el ejercicio de su potestad sancionatoria, plazo que se suspende con el inicio de la investigación respectiva, comenzando este último a contarse desde la notificación del acto administrativo que ordena la instrucción del procedimiento, lo que en el caso de marras aconteció mediante la Resolución Exenta N° 2021/PA/06/068 de fecha 25 de marzo de 2021, de la Encargada de Fiscalización Regional de dicha Superintendencia, mientras que en relación a cuando terminó de cometerse el hecho, encontrándose constituido aquel por la omisión del establecimiento a destinar la subvención de manera íntegra y exclusiva a fines educativos, y no cumpliéndose hasta la presente fecha el resguardo de las subvenciones percibidas desde que no se ha dado inicio al procedimiento para solicitar las restituciones de las remuneraciones indebidamente percibidas, resulta que el hecho infraccionado aún continúa en ejecución, por lo que a su decir, no sería posible admitir la alegación prescripción intentada.



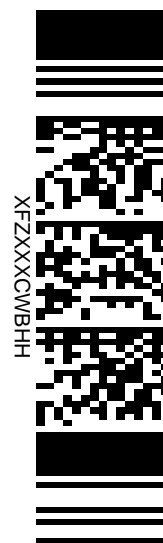
3.- Que, de la revisión de los antecedentes acompañados por la reclamada, consta que los hechos en que se funda el cargo formulado a la reclamante tuvieron lugar entre los meses de marzo a junio del año 2020, mientras que la denuncia que originó la investigación se dedujo el 7 de enero del año 2021, como consta de fojas 146 del sumario administrativo, mientras que el acta de fiscalización correspondiente es de fecha 16 de marzo del año 2021 y, el acto administrativo que ordena la instrucción del procedimiento se materializó en la Resolución Exenta N°2021/PA/06/068 de 25 de marzo de 2021, de lo que se desprende entonces que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 20.529, la responsabilidad de la reclamante, efectivamente se encuentra prescrita.

En efecto, si consideramos que el hecho que motiva la sanción terminó el 30 de junio del año 2020 y que, el procedimiento se inició, aun entendiendo a la denuncia como acto de instrucción, pasado los 6 meses que dispone el artículo 86 de la Ley 20.529 el plazo de prescripción se encuentra cumplido.

4.- Que, no es posible acoger la tesis que pretende la reclamada en orden a que la infracción aun continua en ejecución desde que la Corporación no ha instado por la restitución de los dineros indebidamente pagados, ya que el hecho constitutivo de la sanción aplicada no es aquel sino el pago indebido de remuneraciones.

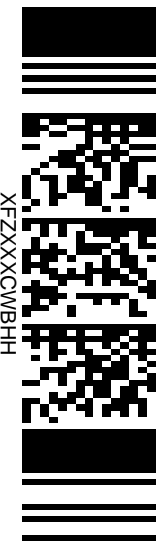
5.- Que, en razón de lo anteriormente resuelto, se omitirá pronunciamiento en relación a las alegaciones de fondo planteadas en el reclamo.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 y demás disposiciones legales y administrativas citadas, se acoge la alegación de prescripción deducida por la reclamante y en consecuencia, **se acoge** la reclamación interpuesta por la **Corporación Municipal de San Fernando para la Atención de Menores y las Áreas de Educación y Salud**, en contra la **Resolución Exenta PA N° 417**, de 31 de marzo de 2022, dictada por la Superintendencia de Educación de esta región, sin costas, dejándose sin efecto la sanción impuesta.



Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

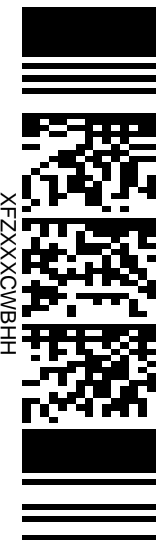
Rol Corte 15-2022 Contencioso Administrativo.



XFZXXXCMBHH

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, once de julio de dos mil veintidós.

En Rancagua, a once de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>